



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GANATÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00035-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO PORTILLA MOLINA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, mediante correo electrónico del 26 de junio de 2023, allegó memorial solicitando *se autorice el retiro de la demanda presentada*. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **27 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003e30a8595504f50f232a8cd780436755a26f3e7567248557f4ef135131c13**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00037-00
DEMANDANTE: ONLINE IMPORT S.A.S
DEMANDADO: INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA INDEBIDA
SUBSANACIÓN

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad ONLINE IMPORT S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra del INDUSTRIAS MC CLEAN S.A.S.

Mediante auto calendado del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda, y se le ordenó a la parte actora *i) aportara constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada, conforme lo reglamenta el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.* A lo anterior reparo, la parte actora allegó escrito mediante correo electrónico, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no fue atendido lo enunciado en proveído anterior, pues no se aportó la constancia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos al demandado, conforme a la norma ya referida, pues en el evento en que no se pidan medidas cautelares, debe procederse de tal manera. Contrario a ello, y en su lugar, se observa que el demandante aportó escrito con solicitud de medida cautelar, lo cual no fue lo que se exigió por esta judicatura, deviniendo en tal sentido la improcedencia de admitir la demanda, al no haberse atendido en estricto sentido, lo indicado en el auto del veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que el apoderado no subsanó en debida forma los defectos conocidos en auto anterior, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se

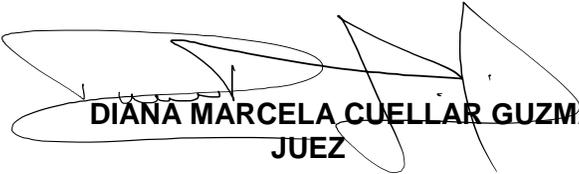
1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por indebida subsanación, la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.



2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p></p> <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32b55a9036ac128757926bb2ce231d17349fd154c5a03eb89bc8b75572cf717**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL -DECLARATIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00043-00
DEMANDANTE: RAUL ORLANDO GUTIERREZ PERILLA
DEMANDADO: CLARA AIDA MARTINEZ LOPEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda declarativa verbal, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>17</u>
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad66f5a87e546f7a34e67d29c587b033bce302db0c2f15efa00bf0677c9d765**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00072-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ESTELLA CUESTA DÍAZ
ASUNTO: AUTO RECONOCE Y REQUIERE

En atención al informe secretarial antecede, y de conformidad a la sustitución del poder allegado por el profesional del derecho el Dr. WILLIAM CAMILO GUATIBONZA MORENO, donde se le está otorgando el mandato en debida forma por la parte demandante, en el referenciado asunto de conformidad al artículo 77 del C. G. del P., el cual se entiende que dicho mandato lo está sustituyendo, a la Dra. MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, según lo establece la Ley.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, en los términos del poder conferido, de conformidad al artículo 77 *Ibidem*.
2. Por intermedio de la Secretaría, proceda a compartir el link del expediente digital a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>17</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184d92adb409422562352fa9920cba3f60b5081f0c23c53114148e038f2fbfee**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00080-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: OMAR HERNÁN PACHÓN RAMÍREZ y OTRO
ASUNTO: AUTO CORRIGE

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **OMAR HERNÁN PACHÓN RAMÍREZ y OTRO**.

Mediante auto calendado el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) este Despacho profirió mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, en el asunto antes referenciado, y por yerros mecanográficos se puso mal el nombre de la demandante en la parte introductoria y en la parte resolutive en el auto objeto de corrección, es decir, se digitó el siguiente nombre de la parte demandante "**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, (...)**".

Observando que el auto de fecha 9 de junio de los corrientes, presenta yerros mecanográficos; por lo que el Despacho de manera oficiosa, de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir dicha providencia en el sentido de indicar el nombre correcto y el número de nit de la demandante en este proceso; ya que lo correcto es **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **NIT. N°. 860.007.335-4**, (...), y no como inicialmente se había plasmado en dicha providencia.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura, que se dispondrá la respectiva corrección, de conformidad con lo entablado en el artículo 286 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia se **CORRIGE** el mandamiento de pago, de la fecha antes mencionada, en el sentido de indicar que se "Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **NIT. N°. 860.007.335-4**, y en contra de la ejecutada **OMAR HERNÁN PACHÓN RAMÍREZ c.c. 79.137.971 y FERNANDO PACHÓN RAMÍREZ c.c. 79.127.802**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré N° **132208153263**, base de la presente ejecución, suscrito el 1° de junio de 2015", de conformidad al artículo 286 Eiusdem, y no como allí se plasmó.
 - a) Por la suma de **\$ 138`719.269,14**, por concepto de capital, y que, a la fecha de presentación de la demanda, el 03/02/2023, equivalen a **422.785,3912 UVR**, contenido en el título valor pagaré **132208153263**, suscrito el 1° de junio de 2015.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$138`719.269,14**, plasmado en el título valor allegado al plenario, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de febrero de 2023, y hasta cuando se efectúe su pago.



- c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad”.
3. El resto de la providencia permanezca incólume, como quiera que no se avizora más yerros mecanográficos o aritméticos.
 4. Notifíquese este proveído al demandado, junto con el mandamiento de pago de fecha (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51679ead5c35ac59bc7112f4ab38fc34f47a50ebca55eb56f0c9191a39b41966**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00082-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS FEMGED
DEMANDADO: WILFRIDO TORRES MENDOZA Y OTRO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 9 de junio de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <u>27 de septiembre de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>17</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bddf6e6038b3a82486ccfd6bf6a8af88979fed17c6a1afc3dbeb0cbfe4bae94**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN -PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00087-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LIZETH JOHANA GONZALEZ ORTIZ
ASUNTO: AUTO ORDENA APREHENSIÓN

Vista la constancia Secretaría que antecede, dado que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por la modalidad de pago directo del vehículo de placas LHT808 presentada por la sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LIZETH JOHANA GONZALEZ ORTIZ en su calidad de deudor garantizado, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, se ADMITIRA la misma y se impartida orden de aprehensión de conformidad a lo siguiente:

teniendo en cuenta que la Ley 1676 de 2013, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013¹, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

¹ **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.



Precisado lo anterior, atisba el Despacho que al observar que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, génesis del presente tramite, ordenará la ejecución de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placas LHT808, marca RENAULT, clase CAMIONETA servicio PARTICULAR, de propiedad de **LIZETH JOHANA GONZALEZ ORTIZ** para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para que dé seguridad en su custodia, mientras el mismo, o su apoderada judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.
- 2. ADVIÉRTASELE** a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN SECCIONAL AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, deberá informar inmediatamente dicha actuación a este o su apoderado, remitiendo la información a los correos electrónicos list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, juridica@rci-colombia.com, list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, notificaciones.rci@aecsa.co, lina.bayona938@aecsa.co y carolina.abello911@aecsa.co, con copia a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.
- 3. RECONÓZCASELE** poder al (la) Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de **apoderado judicial** de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **27 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76071c663707735d1970f3ca20a6891edcd905aa01ffebe57345285cf2fb406**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00134-00
DEMANDANTE: HUMBERTO HUERTAS PALMA
DEMANDADO: CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO y RUTH CECILIA TENA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA

Vista la constancia secretaría que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva para la efectividad real de la garantía presentada por **HUMBERTO HUERTAS PALMA** con **C.C. 17.030.137**, en contra de **CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO y RUTH CECILIA TENA RODRÍGUEZ** con C.C. 41.304.574 y 39.706.153, respectivamente.

Una vez revisado las diligencias y como quiera que el apoderado actor solicita la corrección del oficio de embargo dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos, para que le sean puesto los números de cédula a los extremos en esta Litis, y como el oficio elaborado por la secretaría, se evidencia que dichas partes no tienen los números de identificaciones, se instará a la secretaría para que lo elabore con dichos lineamientos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d79fb93043597420858f594994435803ac9dc24581e62512d84f467f3c0be**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00301-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: OMAR HERNAN DUARTE HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR

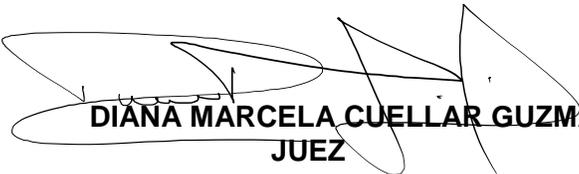
Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la constancia del once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que reposa a documento "13" del expediente digital, dado que no fue posible remitir el oficio informando la designación del cargo de curador ad-litem a la Dra. AIDA CAROLINA MORALES RESTREPO, mismo realizado mediante proveído del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023); este despacho dispone relevar a la referida profesional del derecho, y en su lugar, se procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. RELEVAR a la abogada AIDA CAROLINA MORALES RESTREPO, del cargo de curador ad-litem, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem, al (la) Dr. (a) Hawer Andrés Quevedo Cruz, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.
3. COMUNICAR la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **27 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f21bf38f5b6afcad3bb3ddb15ee09efeb26e53d50133d6634c14c151aa3b2**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00393-00
DEMANDANTE: CAMILO MUÑOZ CONTRERAS
DEMANDADO: JAVIER ANDRES RUBRICHE TOVAR
ASUNTO: AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO allegó memorial con solicitud de ser relevada del cargo, toda vez que se ha cumplido la salvedad contenida en el numeral 7°, artículo 48 del C.G.P., pues manifiesta encontrarse actuando como curador en más de cinco (05) procesos. Para acreditar lo anterior, aporta constancias de su nombramiento al interior de ellos.

Al respecto de la solicitud de relevo del cargo como curador ad-litem, el artículo 48 del C.G.P. señala que, la designación será de forzosa aceptación, “...salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)”. Por su parte, establece el artículo 49 *ibídem.* al disponer que, “El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.**” (Negrilla fuera de texto).

Mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), este despacho dispuso el nombramiento como curador ad-Item del (la) profesional del derecho, Dr. (a) José Wilson Patiño forero, para que representara los intereses del ejecutado, señor JAVIER ANDRES RUBRICHE TOVAR, dentro del presente proceso. El referido togado presentó excusas, y solicitó fuera relevada del cargo, por cuanto ya se encontraba actuando dentro de más de cinco (05) procesos, lo cual lo faculta para ser eximido de concurrir a este proceso como curador.

Así las cosas, encuentra este despacho acertada la petición adiada, por lo que dispondrá tenerla en cuenta, y aceptará la renuncia del cargo.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el demandado.

En consecuencia, se



RESUELVE:

1. ACEPTAR la excusa presentada por el abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, por las razones expuestas.
2. DESIGNAR en el cargo de curador ad-litem, al (la) Dr. (a) Diana Marcela Robayo Rojas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por Secretaría se proceda a comunicar la designación.
3. COMUNICAR la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83366c95ac64e515a3a25537c04910fb01f7752b8901fd2972acf23696f076a**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00413-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUIS ARMANDO RAMIREZ POVEDA y DANEYI
GARCIA PENAGOS
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso “...por pago de las cuotas en mora de la obligación”.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. BETSABE TORRES PEREZ, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha restablecido la obligación contenida en los documentos allegados como base de la ejecución. Lo anterior, dado que ha cancelado las cuotas en mora, petición que colma las exigencias de la premisa normativa antes citada, como quiera que el apoderado cuenta con la facultad expresa para recibir.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

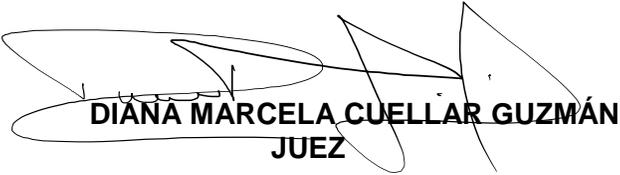
RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación contenida en los pagarés allegados como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.



3. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f136915da1ede5a4deb977acb83611680d4a9332ecce2f4880354efbf488f5**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00600-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN SENDEROS DE FUNZA ETAPA
1 P.H.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO NO ACCEDE Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda al interior de la presente diligencia en lo referente a la notificación realizada al extremo demandado.

Ahora observando los escritos radicado por correo electrónico al Despacho, la parte actora manifiesta que se continúe el trámite procesal en el referenciado asunto; y es que esta sede judicial evidencia que la notificación a la ejecutada **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ** mediante el aviso según el artículo 292 del C. G. del P., y que fuera realizada el pasado 30 de mayo de 2023; ésta no se deberá tener en cuenta, porque para la fecha que se realizó dicha notificación, el mencionado proceso se encontraba en esta sede judicial bajo el radicado **25286-40-03-002-2023-00600-00**, y no como se cita en el aviso de notificación.

Por otro lado, esta judicatura, advierte que la notificación que arrimaran al plenario por parte de la ejecutante; se hizo con el nombre del juzgado errado, es decir, que ahí se está citando el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, cuando lo correcto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza.

Cabe resaltar que este Despacho Judicial fue creado mediante, a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual dispuso que se crearan unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, que también se puso de presente en el auto que avocó conocimiento el ya referenciado asunto.

Con base en lo anterior, y como quiera que, si no se hacen las respectivas advertencias, se le estaría violando el debido proceso al ejecutado, porque se le está citando un número que ya no le corresponde al proceso, y también se está diciendo que es otra sede judicial, distinta a la de donde hoy se está adelantando el proceso, por lo que para evitar futuras nulidades y no crear confusiones al demandado, este despacho ordenará realizar nuevamente las respectivas diligencias de notificación.

Con base en lo expuesto se:

RESUELVE

1. No acceder lo solicitado por el abogado de la parte actora, en el sentido de seguir adelante la ejecución en el referenciado asunto, por las razones expuestas anteriormente.
2. No tener por notificado al ejecutado en el referenciado asunto.
3. Instar a la parte ejecutante para que realice nuevamente lo concerniente a la notificación



del demandado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ddb2c1d939bcc55a2e14396853cd37b8ef0a42aad61a65afb6d0822762d92a**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO – DECLARATIVO
RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00631-00
DEMANDANTE: MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE
FUNZA CUNDINAMARCA
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO RECURSO

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que la entidad demandada, ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, por intermedio de apoderado judicial, allegó memorial con recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se admitió la demanda presentada por la señora MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO, fechado del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023); así entonces, y como quiera que la sociedad demandada constituyó apoderado judicial, para que la represente al interior del presente proceso, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301¹ del C.G.P.

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2º, artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría se dispondrá lo correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al recurso adiado, previo a decidir lo respectivo, y conforme a lo estatuido en el artículo 319² del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, para efectos de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el mismo.

¹ **“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (subrayado fuera del texto).

² **ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER notificado por conducta concluyente a la ASOCIACIÓN MADRES CABEZA DE FAMILIA DE FUNZA CUNDINAMARCA - AMACAFF, del auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda verbal declarativa de resolución de contrato de compraventa presentada por la señora MARÍA ESILDA VALBUENA VDA. DE AVENDAÑO, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) CARMEN ANGÉLICA CIFUENTES RODRIGUEZ, para que represente los intereses del demandado, en los términos del poder debidamente otorgado.
3. CORRER traslado, por el término de tres (03) días a la parte demandante, del recurso de reposición allegado al correo de este Juzgado, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2091b0dad52d8c0947887840b4be921822b6a5dd00626d15c93de7bfa3471af4**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00645-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO PLAZAS JARAMILLO
ASUNTO: AUTO PONDE EN CONOCIMIENTO Y ATIENDE
REQUERIMIENTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de los bancos a los oficios de embargo remitidos, los cuales se dispone poner en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, en relación a la solicitud realizada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se aclara a la entidad que la cuenta puesta de presente, corresponde a la utilizada por este despacho para efectos de depósitos judiciales relacionados con los procesos que aquí cursan. Por lo anterior, se reitera el número de cuenta, y dispóngase por secretaría la remisión de la respectiva certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia, con el fin de que haya certeza de lo indicado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "05" al "06" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. Oficiése al BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de reiterar que el número de cuenta para efectos de depósitos judiciales dispuesto por este despacho es la No. 252862041002, remítase certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, para que quede acreditado lo anterior, y la entidad bancaria referida en principio, proceda de conformidad a la orden dictada en auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **27 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d968c078d2002f8a861a97db9dd7584ef2fb8317c39ee0937779e4445567e877**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00699-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA AJM Y CIA LTDA.
DEMANDADO: ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ VALENCIA
ASUNTO: SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia al interior del presente proceso declarativo verbal de única instancia de restitución de inmueble arrendado, promovido por la sociedad INMOBILIARIA AJM Y CIA LTDA., en contra de la señora ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ VALENCIA, distinguido bajo el radicado 25286-40-03-002-2023-00699-00.

II. ANTECEDENTES

2.1. Narró la parte actora, que el día 01 de abril de 2018, la INMOBILIARIA AJM Y CIA LTDA celebró contrato de arrendamiento con la señora ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ VALENCIA, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 20 # 9 C - 49 Apartamento 203 Bloque 3 Manzana 13, del Municipio de Funza Cundinamarca, con una duración inicial de 12 meses, y un canon de arrendamiento mensual pactado por valor de \$609.315 m/cte; que a la fecha de presentación de la demanda, dado los incrementos, asciende a la suma de \$738.000 m/cte, más el pago de las cuotas de administración, que se estipuló estaría a cargo del arrendatario, siendo su pago mensual por la suma de \$42.699 m/cte.

2.2. Arguye el demandante, que el extremo pasivo incumplió con los términos del contrato de arrendamiento, al dejar de cancelar sus obligaciones, pues desde el mes de febrero a mayo del año 2022 incurrió en mora en el pago de los arriendos, así como el de las expensas ordinarias de administración a las que se encontraba obligado.

2.3. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4. Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, acto que se cumplió a través de notificación personal conforme a las gestiones previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el envío de la comunicación, el Auto admisorio, junto con el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la señora ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ



VALENCIA, el pasado 16 de marzo de 2023.

2.5. Con posterioridad, y dado conocimiento del presente proceso, avocado por este Estrado Judicial por proveído del 28 de julio de 2023, se dispuso tener por notificado al extremo demandado, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cumplidos los presupuestos y ritualidades procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2. De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble tipo vivienda urbana con P.H., ubicado en la Carrera 20 # 9 C - 49 Apartamento 203 Bloque 3 Manzana 13, de esta ciudad.

3.3. La demandada ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ VALENCIA fue notificada de manera personal, conforme a las gestiones prescritas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio, no oponiéndose a la demanda, procediéndose en ese sentido, a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P².

3.4. En consecuencia y ante la ausencia de oposición a la génesis de este proceso, se sigue para el demandado proceder a dictar Sentencia de fondo en su contra, pues dicha situación faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.).

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(subrayado fuera del texto) (...)

² **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del inmueble VIVIENDA URBANA CON P.H. ubicado en la Carrera 20 # 9 C - 49 Apartamento 203 Bloque 3 Manzana 13, del Municipio de Funza -Cundinamarca, suscrito entre la INMOBILIARIA AJM Y CÍA. LTDA. como arrendadora y la señora ANGIE CAROLINA HERNÁNDEZ VALENCIA como arrendataria.
- ORDENAR** a la parte demandada restituir a la sociedad INMOBILIARIA AJM Y CÍA. LTDA., el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que efectúe la entrega del bien ya descrito.
- CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$86.941 m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466d723bf1aca653ff7f79e431470dc455915998ca4ec09467e6b273ebcbd7de**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00925-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO: LUZ AURORA ACEVEDO MARTINEZ Y OTROS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor ÑUIS ALFREDO CONDE CABEZAS, en contra de los señores LUZ AURORA ACEVEDO MARTINEZ, DIANA LIZBETH ESPITIA MARTINEZ y MARÍA FELIPA GARCÍA DE MARTINEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de los sujetos demandados, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
2. Adecue el numeral 2° de los hechos, toda vez que no es claro ni preciso los extremos temporales que ahí se indican respecto de la celebración del contrato de arrendamiento, documento allegado como base de la ejecución.
3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital en el cual la parte demandada recibirá notificaciones, respecto de la señora MARÍA FELIPA GARCÍA DE MARTINEZ, del cual deberá acreditar como lo obtuvo, en caso de no conocerlo, manifieste dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **27 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75b4b193773622c499fca953ed72a4cb6da79bfd7ccdc853caca9f277e3e6e**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00927-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: MARY ISABEL MORENO RUIZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas FVN926, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la solicitud, en el sentido de indicar el domicilio del garante mobiliario, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas FVN926, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.
3. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **27 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **17**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6be47c6daaea0a60fa183cfc02adce9e2d45f13dcae1376f56215a3f681f59**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00929-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ STELLA QUIJANO DAZA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LUZ STELLA QUIJANO DAZA.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **LUZ STELLA QUIJANO DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1590090415

- a. Por la suma de **\$127.070.176** m/cte, por concepto del capital insoluto.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto anterior, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 30 de abril del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 1590090416

- a. Por la suma de **\$ 4.542.437** m/cte, por concepto del capital.
- b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el día 30 de abril del año 2023 y hasta que se verifique el pago total de la misma, sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 27 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 17</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cefd516db1fd289931b3266e1610fc5e00b35da950f8453893b8683d0730d07**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00943-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA FERRARO HERNANDEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de la señora GLORIA PATRICIA FERRARO HERNÁNDEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Deberá adecuar el escrito de las pretensiones, en el sentido de expresar con precisión y claridad que conceptos componen el valor descrito en el numeral 1°, del literal a. del mencionado acápite, toda vez que, como se indica en el numeral 2° de ese literal, señala que el saldo a capital insoluto sobre el cual se pretende el cobro de los intereses moratorios, resulta inferior. Así entonces, no es claro que conceptos se tuvieron en cuenta para diligenciar el pagaré, pues ese mismo valor se pretende cobrar por la vía de este proceso ejecutivo. Lo anterior, en virtud a lo exigido por el numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **27 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **17**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18c85193d3a73391bc56721f75d7e5836f16c211a2028001c7a3ccfb2fe2568**

Documento generado en 26/09/2023 02:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>